



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Viernes 29 enero, 1988.

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816
OF. No. 21212. 1-XI-1923

AÑO LXXIX
No. 9

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.	3
LEY DE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO.	14
LEY DE EJECUCION DE PENAS PREVENTIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE GUERRERO.	21

SECCION DE AVISÓS

Tercera publicación de edicto, exp. No. 540-5/987, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Ci- vil, en Acapulco, Gro.	41
Segunda publicación de extracto de primera inscrip- ción del predio urbano, ubicado en la calle del Ranchero No. 4 de Huitzucó, Gro.	41
Segunda publicación de extracto de primera inscrip- ción del predio urbano, ubicado en Francisco Javier Mina No. 11 de Cutzamala, Gro.	42
Segunda publicación de extracto de primera inscrip- ción del predio urbano, ubicado en Ajuchitlán, Gro.	42

\$ 560.00 ejemplar

LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la gravedad de los problemas que aquejan el sistema penitenciario actual, como el acelerado aumento de reclusos, la complejidad que muestra la delincuencia y la desadaptación social de los internos y en algunos casos la falta de instalaciones adecuadas, hace necesario plasmar en un ordenamiento legal todas las disposiciones referidas a los principios rectores del penitenciarismo moderno, el que ha alcanzado grandes cambios en el campo de la ejecución de las penas y los órganos que deben intervenir para una individualización administrativa de la sanción y lograr que el contenido aflictivo, retributivo, intimidatorio o de defensa social que la pena posee, ceda el paso a la readaptación social.

SEGUNDO.- Que resulta de gran trascendencia dentro de la solidaridad federal, incorporarse a la reforma penitenciaria iniciada por dicho gobierno, con la que se pretende proporcionar a los internos que han cometido conductas antisociales, un trato humano y racional como lo merecen y reconocer que también los que se encuentran privados de su libertad, deben orientarse hacia el trabajo, la capacitación para él

mismo y la educación tendiente a lograr la readaptación de sus conductas y lograr con ello dos grandes objetivos, como son: la readaptación del reo y la defensa social.

TERCERO.- Que tomando en cuenta que diversas Entidades Federativas han recogido sin menoscabo de su autonomía, los principios inspirados en la Ley Federal de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente a partir del 19 de junio del año de 1971, basados en fórmulas generales, de aplicación posible en todo el Territorio Nacional, es menester incorporar las Normas Estatales del Derecho Penitenciario en la presente Ley.

CUARTO.- Que es necesario fomentar en los reclusos de los distintos Centros del Estado, el apego al trabajo, el respeto a la autoridad, la convivencia normal con sus semejantes, respetando los derechos de los demás y los bienes protegidos por la Ley, tareas a las que tenemos que dedicarnos de una manera unida en pos del bienestar social y lograr convertir los Centros de Readaptación Social del Estado, en verdaderos Centros de Rehabilitación y de Reintegración Social para los delinquentes reclusos.

QUINTO.- Que el sistema adoptado en la presente Ley, es el progresivo técnico, el que permitirá una acertada individualización del tratamiento aplicable a los internos, apoyados en los lineamientos establecidos en la Constitución Federal de la República, como el trabajo, la capacitación para él mismo y la educación, aspectos sobre los que descansa la rehabilitación del delincuente, logrando proporcionarles de acuerdo a su vocación y aptitudes personales, un régimen ocupacional y educativo que les permita aprender un oficio y la instrucción cívica, social, artística, física y ética, y formarlos integralmente en un proceso de readaptación al mundo que los ha desplazado y evitar la agresividad que generalmente se acumula en los sujetos sometidos a un régi-

men privativo o restrictivo de la libertad personal.

SEXTO.- Que el Consejo Técnico Interdisciplinario, es el Cuerpo Colegiado capaz de analizar la personalidad del delincuente, desde el punto de vista de la custodia, de la educación, del trabajo y de los signos de rehabilitación que presente el interno durante el tiempo de reclusión, para determinar las medidas aplicables, para llevarlos desde los períodos de estudios, diagnóstico y tratamiento, hasta los tratamientos preliberacionales y liberacionales, que los ayudará a proyectarse de nueva cuenta hacia la sociedad.

SEPTIMO.- Que de acuerdo a las modernas Direcciones Sociológicas, los Establecimientos Penales deben perder su tradicional carácter marginante, para incorporarse al contexto social, como instrumento de resocialización, tomando en cuenta que la Reforma Penitenciaria iniciada por el Gobierno Federal, está basada en la concepción de que: Si el objetivo de la pena es la readaptación social del individuo, el Sistema Penitenciario debe estar orientado a lograr ese objetivo, creando Sistemas, Nuevos Centro de Readaptación Social, nuevas Prisiones que sean el ambiente adecuado, el medio físico apropiado para el desarrollo e incidencia positiva de la Readaptación Social del Delincuente.

OCTAVO.- Que urge desterrar, en base a una Reforma Penitenciaria, las ideas y viejos prejuicios, respecto de que el Centro de Reclusión y el Sistema Penitenciario deben ser los instrumentos de la venganza y de la segregación; buscando que los Reclusorios sirvan para readaptar a los hombres y devolverlos a la sociedad, reintegrarlos Psicológica y Socialmente para servirle.

NOVENO.- Que esta Ley, sigue en su contenido fundamental la premisa de que el Derecho Penal es una parte más del Derecho Social Mexicano, que

tiene una área de defensa social que va a las causas de las conductas delictivas, que no segrega para amputar miembros internos, sino para devolverles la salud y reincorporarlos a la sociedad.

DECIMO.- Que una de las prioridades, es la de transformar el Sistema Penitenciario en lo normativo y en lo práctico y lograr un Régimen Penitenciario orientado básicamente a la readaptación no al castigo; readaptar para la vida social productiva, útil en lo individual y lo colectivo, ubicando al sentenciado en un medio social para el que se le readapta.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE EJECUCION DE PENAS
PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS
DE LA LIBERTAD DEL ESTADO
DE GUERRERO.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DEL OBJETIVO Y
APLICACION DE LA LEY

ARTICULO 1o.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán de observancia general y obligatoria en el Estado de Guerrero y su aplicación compete al Ejecutivo Estatal, a través de la Dirección General de Readaptación Social.

ARTICULO 2o.- La presente Ley tiene por objetivos:

I.- Establecer las bases para la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad, previstas en las Leyes Penales.

II.- Facultar a la autoridad que

corresponda, para ejercer el control y vigilancia del individuo que se encuentre privado de su libertad imputada en los términos de Ley.

III.- Dirigir y orientar la Prevención de la Delincuencia, a través del tratamiento penitenciario.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de la presente Ley y Normas que deriven de ella, se designará a cualquiera de los Centros de Readaptación Social sujetos a este ordenamiento, como "Centros de Reclusión" o "Establecimientos Penitenciarios", y a las personas privadas de su libertad se les denominará "Internos".

ARTICULO 4o.- El tratamiento penitenciario será individualizado y debe ser aplicado con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna, en relación a raza, nacionalidad, condiciones sociales y económicas, ideología, política o creencia religiosa de los internos.

ARTICULO 5o.- El tratamiento deberá tender a conservar y fortalecer en el interno la dignidad humana y lograr su readaptación social, en base a las siguientes disposiciones:

I.- El tratamiento readaptativo aplicable a los sentenciados tendrá por objeto incorporarlos nuevamente a la sociedad.

II.- El trato a los procesados estará fundado en la presunción de inocencia.

III.- En relación a los inimputables se aplicarán criterios de tratamiento individualizado, en base a:

A) Internamiento en Hospitales Psiquiátricos.

B) Tratamientos en Libertad.

ARTICULO 6o.- Los Centros de Reclusión dependerán de la Dirección General de Readaptación Social y contarán con la siguiente sección:

I.- De ingreso, observación, custodia preventiva, ejecución de penas e instituciones abiertas.

II.- De mujeres que cumplirán sus penas en lugares distintos a los de los hombres, como lo establece el artículo 18 Párrafo Segundo de la Constitución General de la República.

III.- De inimputables, separados del resto de la población aplicando lo dispuesto en la fracción III del artículo 5o. de la presente Ley y 29 del Código Penal del Estado.

ARTICULO 7o.- El Ejecutivo del Estado, podrá celebrar con la Federación y demás Estados, convenios de carácter general, a fin de que los Reos Sentenciados por delitos del Fuero Común, extingan sus condenas en Establecimientos dependientes de los Ejecutivos Federal y Estatales; así como para que los Reos Sentenciados por delitos del Fuero Federal y Común de otros Estados, extingan sus condenas en Establecimientos dependientes del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 8o.- Las disposiciones y acuerdos que dicte la Autoridad de los Centros de Reclusión por los Consejos Internos Interdisciplinarios, podrán ser impugnados por la parte afectada ante el Director General de Readaptación Social, siempre y cuando sean de carácter legal.

ARTICULO 9o.- Están obligados todos los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, a prestar el auxilio y apoyo necesario a la Dirección General de Readaptación Social, para el cumplimiento de sus determinaciones en materia de ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE EJECUCION

CAPITULO I

DE LA DIRECCION GENERAL DE READAPTACION SOCIAL.

ARTICULO 10o.- La Dirección General de Readaptación Social, se compondrá de un Director General, Jefes de Departamento, así como del personal técnico y administrativo que señalan las disposiciones internas y el presupuesto de egresos que señala la Ley. Dichos funcionarios serán designados y removidos por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 11o.- El Director tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Planear y conducir la política de prevención y readaptación social del Gobierno del Estado, apoyando a los Municipios, para ese efecto.

II.- Dirigir, ordenar y orientar la prevención de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias para dicho objeto.

III.- Dirigir, orientar y vigilar a los enfermos mentales y a los sujetos a la libertad preparatoria o sustitutivos penales, sometidos a las medidas de seguridad por la jurisdicción penal.

IV.- Orientar técnicamente el tratamiento de adultos delincuentes, alienados antisociales, así como establecer y hacerse cargo de las Instituciones que apliquen dichos tratamientos, en coordinación con los Municipios.

V.- Planear, organizar, supervisar y evaluar y, en su caso apoyar los sistemas y programas de seguridad, industriales, agropecuarios, económicos, culturales y educacionales y en general el funcionamiento de los Centros de Reclusión y Establecimientos Penitenciarios, Establecimientos Médicos para alienados y demás Instituciones para delincuentes sanos y anormales, con sujeción a lo establecido en la presente Ley.

VI.- Investigar las condiciones socioeconómicas de los familiares

o dependientes económicos de las personas involucradas en un proceso penal, de sentenciados o de los sujetos a medidas de seguridad, con el objeto de gestionar las formas preventivas, asistenciales y de protección que procedieren.

VII.- Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, conforme a la edad, sexo, salud mental y constitución física del reo la clasificación y lugar donde deben ser reclusos, de acuerdo con esta Ley.

VIII.- Crear y organizar, y en su caso, apoyar el sistema de selección y formación del personal de vigilancia que deberá prestar sus servicios en las Instituciones mencionadas en la Fracción V de este artículo.

IX.- Conceder y revocar la libertad preparatoria y aplicar la remisión parcial de la pena o la retención correspondiente, como lo establece la presente Ley, en los casos que proceda.

X.- Aplicar a los reos, los tratamientos de prelibertad, en sus diferentes modalidades, como lo establecen los artículos 109 y 112 de la presente Ley.

XI.- Formular los Reglamentos Internos de los establecimientos a que se refiere la fracción V de este artículo.

XII.- Crear y organizar las instituciones que funjan como Patronatos de Ayuda para la Reintegración Social en los Municipios, en coordinación con éstos.

XIII.- Crear y organizar la biblioteca de investigaciones y laboratorios criminológicos.

XIV.- Vigilar el sistema de fianzas de interés social que puedan ser utilizados en beneficio de los sujetos económicamente débiles.

XV.- Las demás que le confiere la Ley o el Gobernador del Estado.

ARTICULO 12o.- Los Jefes de Departamento, así como el demás personal que labore, tendrán las funciones que el Director General les encomiende.

CAPITULO II

DEL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO

ARTICULO 13o.- La Dirección General de Readaptación Social, contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del Sistema Progresivo Técnico, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención correspondiente, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 14o.- El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

I.- Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación.

II.- Proponer el tratamiento técnico adecuado a los internos.

III.- Orientar los criterios para la realización del Sistema Penitenciario.

IV.- Las demás que surjan de las necesidades de la Institución.

ARTICULO 15o.- El Consejo Técnico Interdisciplinario, será presidido por el Director General de Readaptación Social y estará integrado por:

I.- Un licenciado en Derecho, que será el Secretario General.

II.- Un médico especializado en Psiquiatría.

III.- Un Licenciado en Trabajo Social.

IV.- Un Licenciado en Psicología.

V.- Un Sociólogo especializado en Prevención de la Delincuencia.

VI.- Un Especializado en Criminología.

VII.- Un Experto en Seguridad.

VIII.- Las demás personas nombradas por el Ejecutivo del Estado, tomando en cuenta su prestigio, antecedentes profesionales y experiencia en Materia Penitenciaria.

ARTICULO 16o.- Los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario, tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones, pudiendo asistir a las Sesiones del Consejo invitados especiales, previa autorización de quien lo presida, teniendo derecho a voz únicamente.

ARTICULO 17o.- El Consejo Técnico Interdisciplinario, conocerá el trato individual de los internos, particularmente en lo que respecta a la aplicación de la progresividad del tratamiento y conforme a la orden del día que elabore la Dirección General; además de asuntos de alcance general para los Centros de Reclusión. El pronunciamiento que adopte el Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá valor de Dictamen Técnico y será turnado a la propia Dirección para que resuelva en definitiva.

ARTICULO 18o.- El Consejo Técnico Interdisciplinario celebrará Sesiones Ordinarias mensualmente y Extraordinarias cada vez que sea convocado para ello por el Director General de Readaptación Social.

ARTICULO 19o.- Las Sesiones del Consejo serán presididas por el Director General, o en su defecto por la persona que éste designe, cuando el dictamen del Consejo fuere desfavorable o no se apruebe por unanimi-

dad, será denegada la propuesta de que se trate, fundamentando la negativa adoptada.

ARTICULO 20o.- En cada "Centro de Reclusión", se creará un Consejo Interno Interdisciplinario como órgano de consulta, asesoría y auxiliar del Director del Centro y estará integrado por:

- I.- El Director del Centro, quien lo presidirá.
- II.- Los miembros de mayor jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de los Centros de Reclusión.
- III.- Un Médico y un Maestro Normalista, adscritos al Reclusorio.

Quando no exista Médico ni Maestro se integrará por los Directores del Centro de Salud y de la Escuela Estatal o Federal de la Localidad y a falta de estos funcionarios, con quien designe el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 21o.- El Consejo Interno Interdisciplinario, deberá celebrar Sesiones Ordinarias por lo menos una vez a la semana y Extraordinarias cuando fuere convocado por el Director del Centro de Reclusión.

TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACION

CAPITULO I DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACION SOCIAL.

ARTICULO 22o.- El Sistema de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, se formará por las Secciones siguientes:

- I.- De Centros Preventivos.
 - A) De ingreso.
 - B) De Observación y Clasificación.

II.- De ejecución de Penas.

III.- Instituciones Abiertas.

ARTICULO 23o.- Durante el término constitucional, el indiciado permanecerá en la estancia de ingreso; una vez dictado Auto de Formal Prisión, será trasladado por el tiempo que sea necesario, al Centro de Observación y Clasificación y determinar de acuerdo a los resultados, el tratamiento aplicable, tomando en consideración, delito, edad, preparación académica, y salud física.

ARTICULO 24o.- Los Centros Preventivos de Readaptación Social, tendrán un lugar para instalar a las mujeres indiciadas, en caso de resolverse en su contra, serán separadas e internadas en la Estancia Femenil.

ARTICULO 25o.- Los Centros Preventivos, asegurarán la custodia de Procesados que se encuentren a disposición del Juez competente y se destinarán exclusivamente a:

- I.- Custodia de indiciados.
- II.- Prisión preventiva de procesados en el Distrito Judicial que le corresponda.
- III.- Custodia de internos cuya sentencia no haya causado ejecutoria.
- IV.- Prisión provisional en el trámite de extradición ordenada por la autoridad competente.

ARTICULO 26o.- Durante la Prisión Preventiva, las autoridades de los Centros procurarán iniciar los estudios de personalidad de los internos, los que serán remitidos a la autoridad judicial que corresponda, antes de que se declare cerrada la instrucción.

ARTICULO 27o.- En los Centros de Reclusión, deberán existir dormito-

rios de mínima, media y máxima seguridad. El Consejo Interno de los mismos, determinará la asignación de los internos, en base al estudio de personalidad que revele el grado de peligrosidad o de reincidencia.

ARTICULO 28o.- Los enfermos mentales y farmacodependientes psiquiátricos, se recluirán en pabellones u hospitales psiquiátricos, según lo amerite el caso.

ARTICULO 29o.- Los internos que gocen de tratamiento preliberacional, podrán ser destinados a las Instituciones Abiertas, procurando que éstos Establecimientos estén anexos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social.

ARTICULO 30o.- Los Centros de Reclusión, estarán a cargo de un Director, contará además con el personal administrativo y de vigilancia necesarios para su buen funcionamiento y en base al presupuesto asignado.

ARTICULO 31o.- Los Directores de los Centros de Reclusión, tendrán a su cargo el control, gobierno y rectoría de la vigilancia y administración de los Centros y cuidarán de la aplicación del Reglamento Interno, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 32o.- En el interior de los Establecimientos de Reclusión para mujeres, el personal de Custodia será exclusivamente del sexo femenino.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 33o.- Los edificios de los Centros de Reclusión, tenderán a proteger el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad y para ello serán dotados de instalaciones higiénicas y eléctricas semejantes a las de la vida en libertad.

ARTICULO 34o.- Los dormitorios generales alojarán a internos en zonas para el acomodo de 3 personas o más de acuerdo a la sobrepoblación que presente el Centro de Reclusión y los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento, serán individuales.

ARTICULO 35o.- Las prendas de vestir que utilicen los internos no deberán ser en algún modo degradantes ni humillantes. El uniforme de los Procesados será diverso al de los Sentenciados, a los primeros, se les autorizará que utilicen sus prendas personales siempre que sean semejantes al uniforme reglamentario.

ARTICULO 36o.- La Dirección General de Readaptación Social, dispondrá lo necesario para que a los internos se les otorgue una alimentación sana, suficiente y adecuada. A los internos se les permitirá el consumo de sus despensas de productos alimenticios, entre los límites fijados por el reglamento respectivo.

ARTICULO 37o.- La Reclusión de alguna persona en cualesquiera de los Centros de Reclusión del Estado se hará:

- I.- Por resolución judicial.
- II.- Por señalamiento hecho, en base a una resolución judicial dada por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tratándose de reos federales y/o por la Dirección General de Readaptación Social del Estado de Guerrero, por reos del Fuero Común.
- III.- En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el Artículo 18 Constitucional.
- IV.- En el caso de arresto, deter-

minado por la Autoridad competente.

En los casos de flagrancia, bastará la solicitud de internamiento del Ministerio Público, enviada al Director del Centro de Reclusión correspondiente, acompañada de la orden de consignación del detenido.

En cualquier caso a que se refiere el artículo anterior tratándose de extranjeros, se comunicará el ingreso inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la Embajada o Consulado correspondiente.

ARTICULO 38o.- Para efectos del control interno, se establecerá en los Centros de Reclusión, un Sistema de Control Administrativo, formando a cada interno un expediente personal, que contendrá los siguientes datos:

I.- Nombre, edad, sexo, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión y oficio.

II.- Fecha y hora de ingreso, y salida, así como la documentación que las acrediten.

III.- Identificación dactiloantropométrica.

IV.- Identificación fotográfica de frente y de perfil.

V.- La autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta.

VI.- Estado físico y mental del Interno.

No será aplicable lo establecido en las Fracciones III y IV, en el Registro de los Reclusorios destinados al cumplimiento de arrestos.

ARTICULO 39o.- El expediente a que se refiere el artículo anterior, será destruido dentro de las 72 horas siguientes a partir de la noti-

ficación del auto de sobreseimiento y de sentencia ejecutoria absoluta. En el proceso que dió lugar a su internamiento.

ARTICULO 40o.- Toda persona que ingrese a un Centro de Reclusión será examinada inmediatamente por el Médico, a fin de conocer su estado físico y mental. Cuando del estudio y examen realizado se encuentren signos o síntomas de lesiones, golpes o malos tratos, el médico lo pondrá inmediatamente del conocimiento del Director y éste a su vez al Juez de la Causa y del Ministerio Público, remitiéndoles los Certificados correspondientes y asentando los datos relativos, en el expediente que corresponda.

ARTICULO 41o.- A todo interno, a su ingreso se le integrará un expediente Clínico-Criminológico que contendrá el resultado de los estudios practicados, dividido en las siguientes secciones:

I.- De conducta, donde se harán constar los antecedentes sobre su conducta, correctivos disciplinarios, estímulos y recompensas.

II.- Médica-Psiquiátrica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno.

III.- Psicología, donde se harán constar los resultados de los estudios que se hayan hecho de la personalidad del interno.

IV.- Pedagógica, donde se consignará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidas durante su estancia en el Establecimiento Penitenciario.

V.- Ocupacional, que comprenderá el grado inicial de aptitudes para el trabajo, así como las

labores desempeñadas y el grado de capacitación que obtenga.

- VI.- De Trabajo Social, que contendrá datos sobre la situación sociocriminológica del interno y sus relaciones con el exterior.
- VII.- De beneficios, que contendrá el control de presentaciones del interno en el Centro, de acuerdo al tratamiento o beneficio otorgado.
- VIII.- Jurídica, que constará de copias de las resoluciones relativas a su detención, auto constitucional, asignación antropométrica, ficha dactiloscópica, sentencias de primera y segunda instancia y amparo y en su caso, dictadas por los Tribunales competentes, así como la reseña penológica.

ARTICULO 42o.- Los internos que durante su internamiento, hayan cumplido con las disposiciones contempladas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, se harán acreedores a los estímulos siguientes:

- I.- Autorización para recibir visita con más frecuencia que la establecida.
- II.- Autorización para introducir y utilizar en los términos del Reglamento, bienes que a juicio del Director, no alteren las condiciones de seguridad y orden de la Institución.
- III.- La obtención de artículos de uso personal o satisfactores varios, donados para este fin, por la Dirección General de Readaptación Social o Dirección del Centro.

IV.- Otras medidas que a juicio del Director General, sean conducentes al mejor tratamiento de bienestar de los internos.

ARTICULO 43o.- En todo "Centro de Reclusión", se llevará un Libro de Gobierno, que contendrá el registro de:

- I.- Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil y profesión u oficio de cada interno.
- II.- Número (s) de causa (s) penal (es) y ofendido (s).
- III.- Los motivos de la detención del interno y la autoridad competente que lo dispuso.
- IV.- Día y hora de su ingreso.
- V.- Estado de Salud.

El contenido del presente libro, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ley.

ARTICULO 44o.- El Director del "Centro de Reclusión", que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión, de un indiciado, dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá advertir al Juez de la causa sobre dicho particular, en el acto mismo de fenecido el término; si no se cumple con lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, dentro de las 3 horas siguientes pondrá al indiciado en libertad, levantando para tal efecto el acta administrativa correspondiente.

ARTICULO 45o.- El régimen penitenciario tendrá carácter de progresivo y técnico y constará por lo menos de períodos de estudios, diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en

los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que se actualizarán periódicamente.

ARTICULO 46o.- Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico del "Centro de Reclusión" llevará a cabo el estudio psicológico, psiquiátrico, social, pedagógico y ocupacional del interno. Tomando en cuenta los resultados obtenidos, se hará la clasificación correspondiente, atendiendo a edad, salud mental y física, capacidad, índice de peligrosidad, grado de reincidencia y tipo de delito.

ARTICULO 47o.- Los enfermos mentales a que se refiere el Código Penal, serán enviados al Hospital Psiquiátrico para el tratamiento que corresponda, pero en ningún caso podrán permanecer en los "Centros de Reclusión". Los internos sordomudos y ciegos, serán reclusos en un lugar especial, y los farmacodependientes, serán canalizados ante las Autoridades de Salud del Estado, para su atención correspondiente.

ARTICULO 48o.- Durante el período de tratamiento, los internos estarán sujetos a las medidas adecuadas, dictadas por el Consejo Interno Interdisciplinario. Dicho período estará dividido en fases que permitan seguir un método gradual y adecuado a la readaptación social de los internos; debiéndose observar al respecto, lo estipulado en el título siguiente:

ARTICULO 49o.- El personal directivo, técnico, administrativo y de custodia de los Centros de Readaptación Social, procurarán fortalecer y conservar la dignidad de los internos, tendiendo a la readaptación social y atendiendo las recomendaciones hechas en los Congresos Penitenciarios que se celebren.

TITULO CUARTO

SISTEMA DE READAPTACION

CAPITULO I

DEL REGIMEN PARA LA READAPTACION DE SENTENCIADOS

ARTICULO 50o.- En los "Centros de Reclusión", el régimen de tratamiento de los internos tendrá como base el trabajo, la capacitación para él mismo y la educación como medios para obtener su readaptación social.

ARTICULO 51o.- La finalidad inmediata del tratamiento a que se refiere el artículo anterior, será la de modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones antisociales de los sentenciados así como facilitarles la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida en libertad.

ARTICULO 52o.- La privación de la libertad de los internos, no tiene por objeto infligirles sufrimientos físicos, ni humillar su dignidad personal. El tratamiento que se aplique estará exento de toda violencia física y moral; en caso de infracciones que pongan en peligro la seguridad de la Institución o de los demás internos se aplicarán los correctivos disciplinarios señalados en el Reglamento de los Centros de Reclusión.

ARTICULO 53o.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir algunas de las circunstancias de la sanción que le fué impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Organismo Ejecutor de sanciones podrá modificar aquella siempre que la modificación no sea esencial.

ARTICULO 54o.- En el tratamiento que se otorgue a los internos no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicoló-

gicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

ARTICULO 55o.- El régimen disciplinario será de tal modo que permita estimular el sentido de responsabilidad y la capacidad de auto-control de los internos, y será adecuado a las condiciones físicas y psíquicas de cada uno de ellos.

ARTICULO 56o.- El traslado de un interno a otro "Centro de Reclusión", sólo podrá realizarse por graves y comprobados motivos de seguridad, por exigencias procesales o materiales de los Centros, por motivos de salud, estudio o integración familiar.

CAPITULO II

DEL REGIMEN OCUPACIONAL

ARTICULO 57o.- Los internos serán asignados al trabajo tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad, y de acuerdo con las posibilidades de cada "Centro de Reclusión".

ARTICULO 58o.- Los reos pagarán su sostenimiento en el Centro de Reclusión con cargo a la percepción que en éste tengan, como resultado del trabajo que desempeñen. El resto del producto del trabajo será distribuido conforme a lo estipulado en el artículo 105 de la presente Ley.

ARTICULO 59o.- Del fondo de ahorro del interno podrá descontarse el importe de los daños causados a las propiedades del Establecimiento Penitenciario.

ARTICULO 60o.- Ninguna medida o modalidad de tratamiento tendrá carácter de privilegio y en su aplicación no habrá más diferencias que las que resulten de su estudio de personalidad.

ARTICULO 61o.- La organización

y administración del trabajo en los Centros de Reclusión, corresponderá a la Dirección General de Readaptación Social, a través del Director del Centro, procurando proporcionar a los internos, trabajo suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá imponerse como correctivo disciplinario, ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares o personal de los Centros.

ARTICULO 62o.- El Ejecutivo proporcionará a los internos de acuerdo a sus posibilidades, la capacitación y formación técnica necesaria para desarrollar sus habilidades y aptitudes a juicio de las áreas técnicas, de tal modo que en su vida en libertad, puedan dedicarse a un oficio, arte o actividad productiva.

ARTICULO 63o.- Los internos que realicen habitualmente actividades artísticas o intelectuales productivas, podrán quedar exentos de otro tipo de trabajo si los mismos fueren productivos y compatibles con su tratamiento.

ARTICULO 64o.- Los internos que se nieguen a participar en la terapia laboral asignada, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente conforme a lo establecido en el reglamento respectivo.

ARTICULO 65o.- Los internos que padezcan alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo y las mujeres durante las seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, estarán exentas para desempeñar trabajos, pero si voluntariamente desean trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre y cuando no fuere perjudicial a su salud e incongruente con su tratamiento.

El trabajo de los internos deberá realizarse en lo posible, bajo las condiciones que rigen para los trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 66o.- Ningún interno po-

drá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas, ni ejercer dentro del Centro, empleo o cargo alguno. Queda prohibido el establecimiento de negocios particulares por parte de los internos y del personal del Centro de Reclusión.

CAPITULO III

DEL REGIMEN EDUCATIVO

ARTICULO 67o.- En los "Centros de Reclusión", se alfabetizará a los internos y la enseñanza primaria será obligatoria, procurando instaurar la enseñanza secundaria y preparatoria en cada uno de ellos, así como cursos de capacitación y adiestramiento técnico, conforme a los planes y programas autorizados por la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 68o.- La educación que se imparta a los internos, tendrá carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y moral, orientada por la técnica de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente de Maestros especializados, procurando infundir en ellos, el respeto a los valores humanos y a las Instituciones Nacionales.

ARTICULO 69o.- La documentación de cualquier tipo, que expidan las Autoridades Educativas en los Centros de Reclusión, no contendrá referencia o alusión alguna a éstos últimos.

ARTICULO 70o.- Con el objeto de reforzar el sistema de tratamiento institucional, en cada Centro de Reclusión, los Profesores, con autorización del Director, organizarán conferencias, veladas literarias, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos. Se procurará que cada Centro de Reclusión, cuente con una biblioteca a fin de conservar y mejorar el nivel cultural del interno.

ARTICULO 71o.- La educación será obligatoria en cada "Centro de Reclusión" y se impartirá conforme a

los planes y programas educativos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

ARTICULO 72o.- El Consejo Interno Interdisciplinario, establecerá el régimen educativo bajo el que se quedarán sujetos los ancianos, los enfermos mentales, sordomudos y ciegos.

ARTICULO 73o.- En los "Centros de Reclusión" habrá por lo menos un Profesor de Enseñanza Primaria, quien tendrá a su cargo las tareas de organización de la enseñanza, pudiendo designar auxiliares entre los internos de mejor conducta y mayor capacidad, sin que esto implique posibilidad de mando y superioridad frente a sus compañeros.

ARTICULO 74o.- El Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Readaptación Social, convendrá con las Instituciones Educativas que tienen a su cargo los Servicios de Educación Oficial. Para que la educación que se imparta en los "Centros de Reclusión", reciba el apoyo necesario.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 75o.- Los internos, al ingresar al "Centro de Reclusión", están obligados a observar las normas y disposiciones que regulen interiormente a éste, acatando las normas de conducta que se dicten tendientes a lograr su readaptación y una adecuada convivencia en los Centros. Para tal efecto, las autoridades harán del conocimiento de los internos las disposiciones a que quedan sujetos, las que se precisarán en el reglamento respectivo.

ARTICULO 76o.- Dentro del "Centro de Reclusión", ningún interno tendrá primacías o privilegios sobre otros, ni ejercerá poder disciplinario respecto a sus compañeros.

ARTICULO 77o.- Queda prohibido el empleo de toda violencia física o moral, el destino a labores o servicios no retribuidos y en general, todo procedimiento que realizado por cualquier autoridad o persona, menoscabe la dignidad humana de los internos.

ARTICULO 78o.- El uso de la fuerza. Sólo podrá emplearse por la autoridad del Centro de Reclusión, en caso de repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona, resistencia a una orden basada en el reglamento y alteraciones del orden o a la seguridad del Centro.

La autoridad mantendrá con firmeza el orden y la disciplina en los Centros de Reclusión.

ARTICULO 79o.- El Director del Centro de Reclusión, previa consulta y opinión del Consejo Interno Interdisciplinario, impondrá las correcciones disciplinarias y otorgará los estímulos previstos en el Reglamento de los Centros.

ARTICULO 80o.- Ningún interno podrá ser sancionado sin que previamente se le haya escuchado en su defensa. La inconformidad que haga el interno, familiares o su defensor, respecto a la corrección disciplinaria impuesta, la presentará ante la Dirección General de Readaptación Social, la que emitirá el fallo correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes a que se recibió la queja.

ARTICULO 81o.- Las correcciones disciplinarias podrán consistir en amonestación, suspensión parcial o total de los incentivos, traslado a otro dormitorio, suspensión de visitas salvo la defensa, aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica y demás que señale el reglamento de la presente Ley. No se permitirá por ningún motivo, correcciones que afecten la integridad corporal del interno.

ARTICULO 82o.- En el Reglamento Interior del Centro de Reclusión, se señalarán las faltas o infracciones y las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores los internos, así como los hechos que merezcan se les otorguen estímulos.

ARTICULO 83o.- Queda prohibido estrictamente la introducción, uso, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, armas, explosivos y en general instrumentos que pongan en peligro la seguridad y el orden del Centro.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR

ARTICULO 84o.- En el curso del tratamiento se fomentará en los internos la conservación, el fortalecimiento y en su caso el reestablecimiento de las relaciones con personas provenientes del exterior, sean familiares o con las que constituyan su núcleo efectivo.

Se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada Centro de Reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

ARTICULO 85o.- Las autoridades de cada "Centro de Reclusión", con sujeción a las disposiciones y normas dictadas por la Dirección General de Readaptación Social, difundirán entre los internos y sus visitantes, los instructivos en los que se contengan los derechos, obligaciones de cada uno de ellos, y el régimen general de vida en el Centro.

ARTICULO 86o.- Las autoridades de los Centros de Reclusión, otorgarán las facilidades necesarias para que los internos tengan comunicación verbal o escrita con sus cónyuges, familiares, amistades y defensores.

ARTICULO 87o.- La correspondencia

a los internos dirigida, será abierta en su presencia, sólo para los efectos de comprobar que junto con ella no se envíen objetos cuya introducción al Centro de Reclusión esté prohibida.

ARTICULO 88o.- La visita íntima tendrá como finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno, en forma sana y moral, se concederá únicamente, cuando previos estudios sociales y médico realizados se descarte la existencia de circunstancias que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

ARTICULO 89o.- La Dirección General de Readaptación Social, determinará la autorización de salida del Centro de un interno, en casos de fallecimiento o enfermedades graves de los que constituyan su núcleo familiar. El Director, bajo su responsabilidad establecerá las condiciones y medidas de seguridad sobre las cuales se realizará la salida y el regreso del interno.

ARTICULO 90o.- Para lograr la incorporación social de los internos, se solicitará la participación de la ciudadanía y de Instituciones o asociaciones públicas, para lo cual los Centros de Reclusión, podrán ser visitados previa autorización del Director, por aquellas personas que tengan interés en lograr la resocialización del interno y que demuestren ser útiles para promover el desarrollo de los contactos entre la comunidad de internos y la sociedad.

ARTICULO 91o.- Las autoridades de los Centros de Reclusión, permitirán a solicitud de los internos o de los familiares de éstos, el desarrollo de programas espirituales dentro del Centro, siempre que no se altere el orden y la seguridad del Centro.

ARTICULO 92o.- En caso de que un interno sea trasladado a otro Centro de Reclusión, padezca enfermedad o

sufra un accidente grave, o fallezca, el Director del Centro informará de inmediato al cónyuge o a la persona que designe el interno a su ingreso; además de comunicarlo también a la Autoridad Judicial o Administrativa, a cuya disposición se encuentre.

En caso de extranjeros, se informará a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

CAPTULO VI

DE LOS SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO 93o.- Los Centros de Reclusión, contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos asistencia Médica general, odontológica, psicológica y psiquiátrica. En caso de que se necesite una atención especializada, y no cuente el Centro con ella, o en casos de emergencia serán canalizados a los Hospitales Civil y Psiquiátrico respectivamente.

ARTICULO 94o.- El personal médico adscrito a cada Centro de Reclusión cuidará de la salud física y mental de todos los internos, sin perjuicio de lo anterior, podrá permitirse a médicos ajenos al Centro que examinen y trate a un interno, previa solicitud escrita del mismo, cuyo costo será a cargo del solicitante, debiendo ser autorizado previamente por el médico de la Institución, pero la responsabilidad profesional en su aplicación, y consecuencias será de aquellos.

ARTICULO 95o.- Ninguno de los internos podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del Centro de Reclusión.

ARTICULO 96o.- Queda estrictamente prohibidas las prácticas experimentales biomédicas en los internos.

ARTICULO 97o.- El Jefe del Servicio Médico, hará inspecciones regulares al Centro y asesorará al Di-

rector en lo referente a:

I.- La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.

II.- La higiene de los internos y del Centro de Reclusión.

III.- Las condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación del establecimiento.

ARTICULO 98o.- El Jefe del Servicio Médico deberá poner en conocimiento del Director del Centro, los casos de enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley Estatal de Salud, a fin de que se cumpla con la obligación de dar aviso a los órganos competentes en los términos del mismo ordenamiento, adoptándose las medidas preventivas necesarias.

ARTICULO 99o.- El tratamiento psicológico, se fundará en los resultados de los estudios de personalidad practicados al interno, los que serán actualizados periódicamente, procurando su aplicación, desde que el interno quede formalmente preso, en cuyo caso se deberá turnar copia de dicho estudio a la autoridad judicial de la que aquél dependa.

ARTICULO 100o.- El Area de Psicología, apoyará y asesorará a la Dirección de los Centros, en todo lo concerniente a su especialidad para:

I.- El manejo conductal debido de los internos, considerándose las características de personalidad.

II.- Prevenir trastornos en la personalidad del interno, manejándolo adecuadamente en situaciones críticas.

III.- La procuración de un ambiente psicológicamente adecuado, entre el interno y personal del centro.

IV.- Detectar las situaciones en que el estado emocional del interno amenace su integridad física la de

terceros o la seguridad del Centro.

ARTICULO 101o.- Las Areas Médicas, Psicológicas y Psiquiátricas, proporcionarán a las autoridades competentes, los informes y elementos técnicos especializados que le sean requeridos, en los casos de inimputables.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA

ARTICULO 102o.- Por cada dos días de trabajo del interno, se hará remisión de uno de prisión, siempre que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades laborales, educativas, recreativas y deportivas que se realicen en el Centro, y revele por otros datos efectiva readaptación social a juicio del H. Consejo Técnico Interdisciplinario. Esta última condición será el factor determinante para la concesión o negativa de la Remisión Parcial de la Pena, que no podrá fundarse exclusivamente en el cumplimiento de los demás requisitos.

La Remisión Parcial de la Pena, funcionará independientemente de la Libertad Preparatoria, cuyos plazos se regirán por las normas específicas pertinentes.

ARTICULO 103o.- Todo reo privativo de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le designe, de acuerdo con el Reglamento Interior de los Centros, estando obligado a pagar, del producto de su trabajo, su alimentación y vestido.

ARTICULO 104o.- La Remisión Parcial de la Pena, se entiende sin perjuicio del derecho a la Libertad Preparatoria, por lo que para computar el plazo para el ejercicio de ésta última, se tomará en cuenta el tiempo redimido.

ARTICULO 105o.- El resto del pro-

ducto del trabajo de los internos, una vez cubierto lo señalado en el artículo 103 de la presente Ley que se distribuirá por regla general de la siguiente manera:

I.- Un 40% para el pago de la sanción pecuniaria.

II.- Un 30% para la familia del reo cuando lo necesite y

III.- Un 30% para formar al reo un fondo de reserva.

ARTICULO 106o.- Si la reparación del daño hubiere sido cubierta, o no fuese condenado a ello o si la familia no estuviere necesitada, las cuotas respectivas se aplicarán al fin restante señalado en el Artículo anterior.

ARTICULO 107o.- Además tendrán derecho a la Remisión Parcial de la Pena; los internos a que se refiere el Artículo 63 de la presente Ley y en los términos de éste Título.

ARTICULO 108o.- La Remisión Parcial de la Pena, será concedida sin perjuicio de cualquier otro beneficio concedido a los internos por la presente Ley.

TITULO SEXTO

DE LAS LIBERACIONES

CAPITULO I

DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

ARTICULO 109o.- El Tratamiento Preliberacional, tiene por objeto reincorporar al interno a la sociedad y comprenderá:

I.- Información y orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

II.- Aplicación de técnicas socio-

terapéuticas y psicoterapias colectivas, tendientes a lograr una mejor reintegración social.

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.

IV.- Traslado a una Institución Abierta.

V.- Régimen de prelibertad.

ARTICULO 110o.- La prelibertad se podrá otorgar desde un año antes a la fecha en que el interno esté en tiempo de obtener la libertad preparatoria en el caso de sentencias menores de cinco años, y hasta dos años antes en sentencias mayores de cinco años, en correlación con el beneficio de la Remisión Parcial de la Pena, siempre y cuando se haya cubierto o garantizado la reparación del daño, y el interno no esté considerado como reincidente, de acuerdo con el Código Penal.

ARTICULO 111o.- La prelibertad será concedida en forma gradual y sistemática por la Dirección General de Readaptación Social; tomando en cuenta el dictamen técnico que para tal efecto se emita.

ARTICULO 112o.- Se considerarán modalidades de prelibertad las siguientes:

I.- Salida diurna y reclusión nocturna.

II.- Salida los fines de semana.

III.- Salida en días hábiles con reclusión los fines de semana.

IV.- Presentaciones quincenales al Centro.

ARTICULO 113o.- En los casos de internos con sentencias menores de tres años, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VIII Título IV del Código Penal del Estado. En caso de que la autoridad judicial no aplique lo dispuesto en el Capítulo mencionado, el Ejecutivo del Estado, de-

terminará lo procedente.

ARTICULO 114o.- Al ser concedida la prelibertad, en cualesquiera de sus modalidades, el Director del Centro correspondiente, deberá advertir al preliberado que tendrá que ocurrir al Centro que le haya sido asignado para hacer sus presentaciones; de informar sus cambios de domicilios; de la obligación de desempeñar actividades lícitas; de la prohibición que tenga de ir a los lugares que haya determinado el Consejo Técnico Interdisciplinario, así como a observar buena conducta y cumplir con las demás medidas terapéuticas que le haya señalado.

ARTICULO 115o.- La prelibertad, será revocada por la Dirección General de Readaptación Social; en los siguientes casos:

I.- Por cometer un nuevo delito y que dentro del término constitucional resulte presunto responsable.

II.- Cuando el preliberado incumpla con las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada.

III.- Cuando el interno presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional concedido.

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ARTICULO 116o.- La libertad Preparatoria se otorgará a los internos sentenciados con penas privativas de libertad por más de dos años, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, tratándose de delitos intencionales o la mitad en los imprudenciales.

II.- Que haya observado buena conducta durante la reclusión, sin limitarse a la simple observación de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural y superación

en el trabajo.

III.- Que del examen técnico de su personalidad, se presuma que está readaptado socialmente.

IV.- Que alguna persona de reconocida solvencia moral, honrada y de arraigo, se obligue a vigilar y cuidar que el liberado, cumpla con las obligaciones contraídas al momento de concedérsele la libertad preparatoria, presentándolo si fuere requerido, y a pagar si no lo hiciera, la cantidad fijada por concepto de fianza administrativa, que será por lo menos de \$ 1,500.00 .

V.- Que el reo ejerza en el plazo que la resolución determine oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios de subsistencia.

VI.- Que el beneficiado con la libertad preparatoria, resida en el que se le fije, del cual no podrá ausentarse sino con permiso de la Dirección General de Readaptación Social.

VII.- Que se haya reparado el daño causado u otorgada la garantía fijada en los términos de Ley.

ARTICULO 117o.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título II de la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal, la libertad preparatoria se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción IV del Artículo 35 del Código Penal; o se otorgue caución que lo garantice.

ARTICULO 118o.- La libertad preparatoria no se concederá a los reincidentes, debiéndose observar lo que dispone al respecto el Código Penal.

ARTICULO 119o.- El Interno que intente fugarse o bien el que habiéndose fugado sea reaprehendido, perderá el derecho a la libertad preparatoria y quedará sujeto a la determinación de la Dirección General de Readaptación Social, en el caso de que sea reveladora su peligrosidad.

Estas medidas se harán saber a los internos a su ingreso al Centro que corresponda.

ARTICULO 120o.- La Dirección General de Readaptación Social, programará de oficio los casos de los internos que se encuentren en el término legal para la obtención de la libertad preparatoria.

ARTICULO 121.- Los individuos que disfruten de la libertad preparatoria, quedarán sujetos a la vigilancia discreta de la Dirección General de Readaptación Social, durante el tiempo restante para el cumplimiento de su pena; pudiendo auxiliarse para ello de las Autoridades que estime conveniente.

ARTICULO 122o.- La libertad preparatoria, será revocada por la Dirección General de Readaptación Social, en los siguientes casos:

I.- Por dejar de cumplir con algunas de las condiciones establecidas en el artículo 115 de la presente Ley.

II.- Por cometer un nuevo delito y que dentro del término constitucional resulte presunto responsable.

ARTICULO 123o.- Cuando se verifique alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, la Dirección de Readaptación Social, revocará el beneficio concedido y el infractor extinguirá toda la parte de la sanción restante.

CAPITULO III

DE LA RETENCION

ARTICULO 124o.- Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

ARTICULO 125o.- La retención se

hará efectiva cuando, a juicio de la Dirección General de Readaptación Social y tomando en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, el interno no se encuentre readaptado socialmente, o tenga mala conducta, durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones al reglamento del Centro, o bien muestre por cualquier medio que no ha cesado su peligrosidad.

ARTICULO 126o.- La retención podrá aplicarse a iniciativa de la Dirección General de Readaptación Social y de los Directores de los Centros, previa investigación administrativa y dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 127o.- En caso de ser procedente la retención, la resolución será comunicada al interesado, al Director del Centro en donde comparezca su pena y al Juez o Tribunal respectivo.

ARTICULO 128o.- En la resolución de la Dirección General de Readaptación Social, se harán constar los motivos que fundamenten la retención y el tiempo que debe durar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de esta Ley.

ARTICULO 129o.- Cuando el dictamen de la Dirección General de Readaptación Social fuere inaplicable la retención, no impedirá que ésta la decrete posteriormente por causas supervenientes.

ARTICULO 130o.- La Dirección General de Readaptación Social, está obligada a resolver sobre la retención, en todo caso, dos meses antes de la fecha de extinción de la pena; sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

CAPITULO IV

EXTINCION DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 131o.- Las penas privativas y restrictivas de la libertad y las medidas de seguridad, se extinguen por:

- I.- El cumplimiento de la misma.
- II.- Muerte del delincuente.
- III.- Resolución de la autoridad judicial.
- IV.- Indulto o Amnistía.
- V.- Prescripción.
- VI.- Cesación de los efectos de la sentencia, por dejar de considerarse una conducta como delito.

ARTICULO 132o.- En los casos de las Fracciones I y VI del Artículo anterior, la Dirección General de Readaptación Social, ordenará la libertad del condenado, incurriendo en responsabilidad oficial si no lo hiciere, salvo que se aplique la retención correspondiente.

ARTICULO 133o.- Tratándose del caso previsto en la Fracción III, se estará a lo dispuesto en la resolución judicial respectiva.

En el caso de la fracción IV, se estará a lo dispuesto, tratándose del indulto, en el Capítulo VI del Título Décimo del Código de Procedimientos Penales del Estado y; en lo que respecta a la Amnistía, se otorgará en los términos de la Ley que la concede.

ARTICULO 134o.- Al quedar un interno en libertad definitiva o condicional, se hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorro. Así como una constancia de que ha obtenido su libertad legalmente.

TITULO SEPTIMO

DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES
RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD O
DERECHOS Y SUSPENSION CONDICIONAL
DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

CAPITULO UNICO

DE LA PROHIBICION DE IR A UNA
CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL
DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA.

ARTICULO 135o.- Los internos sentenciados por los Tribunales con la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, serán vigilados por la Dirección General de Readaptación Social, quien lo comunicará a la Autoridad Municipal del lugar prohibido, para que lo detenga en caso de quebrantamiento y lo ponga a disposición de la Autoridad Judicial correspondiente.

ARTICULO 136o.- Los sentenciados a residir en determinada circunscripción territorial, permanecerán en el lugar señalado, para lo cual la Dirección General de Readaptación Social, ejercerá su vigilancia, pudiendo delegar dicha función a la Autoridad Municipal que corresponda.

ARTICULO 137o.- La Dirección General de Readaptación Social, cuidará de que el confinado obtenga trabajo en el lugar señalado para residir y en caso de que no lo obtuviere por causas ajenas a su voluntad, se le auxiliará con ese fin por conducto del Patronato de Ayuda para la Reintegración Social.

ARTICULO 138o.- La Dirección General de Readaptación Social, tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión de la conducta de los sentenciados, a quienes se les haya suspendido condicionalmente la ejecución de la pena privativa de libertad, impuesta por sentencia definitiva en los términos de lo dispuesto por el Capítulo VIII, Título IV del Libro Primero del Código Penal.

La vigilancia se ejercerá discretamente y los informes que se obtengan, en caso de ser desfavorables se turnarán a los Tribunales competentes.

TITULO OCTAVO

DEL PATRONATO DE AYUDA PARA
LA REINTEGRACION SOCIAL

CAPITULO UNICO

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 139o.- Dentro de los seis meses siguientes a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, se creará un Patronato de Ayuda para la Reintegración Social que tendrá por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social y laboral a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en la presente Ley o hayan obtenido libertad definitiva, sentenciados a una pena restrictiva de la libertad o derechos y a los que se les haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

ARTICULO 140o.- La organización y funcionamiento del Patronato a que se refiere el artículo anterior, se regirá por el Reglamento Interno respectivo, siendo obligatoria la asistencia requerida.

ARTICULO 141o.- El Patronato de Ayuda para la Reintegración Social, se integrará por el Director General de Readaptación Social o por la persona que éste designe, quien lo presidirá con representantes de los patronos de los trabajadores, industriales, comerciantes y de agrupaciones profesionales con capacidad generadora de empleo.

ARTICULO 142o.- Para el cumplimiento de sus fines el Patronato tendrá agencia en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la Entidad.

ARTICULO 143o.- El Patronato brindará asistencia a las personas referidas en el artículo 139 de esta Ley, de otras Entidades Federativas que se establezcan en el Estado, se

promoverán vínculos de coordinación con los Patronatos de los demás Estados y para el mejor cumplimiento de sus fines, el Patronato formará parte de la Sociedad de Patronatos para liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones, Leyes o Reglamentos que en materia penitenciaria existen, así como las disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Quedan vigentes las disposiciones que en materia de ejecución de penas existan en Leyes especiales, en todo lo no previsto por esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.
Antonio Díaz Salgado.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
Profra. Ma. Inés Huerta Pegueros.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
Ing. Abel Salgado Valdez.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publica-

ción y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

En el expediente número 540-5/987, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por JESUS SERRANO, en contra de CHRISTIAAN A. WEBB BUTSCHEK, el Ciudadano Licenciado JOSE JAIMES SALAZAR, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares; con fundamento en el artículo 1411 del Código de Comercio, se ordena sacar a remate en primera almoneda los bienes embargados en autos, consistentes en: una lancha rápida con motor marca chrysler de dieciocho pies de largo, color blanco a rayas azul marino y azul cielo, con una leyenda en la parte trasera que dice "Duvy", motor número de monoblock 4179930-360; un juego de skys doble de madera; un sky tipo slalon; un asiento de fibra de vidrio; tres cojines de plástico nuevos y una escalera de aluminio. Señalándose para que tenga verificativo la audiencia de remate respectiva, LAS ONCE HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO; debiendo convocarse postores por medio de edictos que deberán fijarse en los lugares públicos de costumbre y además publicarse por tres veces conse-

cutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Novedades de Acapulco, que se edita en esta Ciudad. Servirá de base para el remate la cantidad de \$7'000,000.00 (SIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), precio del avalúo y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, ante el C. Quinto Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., Enero 12, de 1988.

EL QUINTO SECRETARIO.
LIC. NOE VILLANUEVA SOTELO.
Rúbrica.

3-3

EXTRACTO

Extracto para publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en dos periódicos que circulen en la ubicación del predio por dos veces, una cada quince días.

La C. Ruperta González Alvarado, solicita la inscripción por vez primera del predio urbano, ubicado en la calle del Ranchero No. 4, de Huit zuco, Gro., el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte 19.20 metros colinda con Daniel Garcés; Al Sur 18.80 metros colinda con Eugenia Joya; Al Oriente 7.58 metros colinda con Hermelinda Joya; Al Poniente 6.67 metros colinda con calle del Ranchero.

Chilpancingo, Gro., a 13 de enero de 1988.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del Artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.